

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 8 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 3 de Octubre, número 219, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 4 de Octubre de 1860 a las diez y treinta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación:

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En celebridad de los días de S. M. el Rey ha habido hoy gran parada, á la cual han asistido todos los cuerpos de la guarnicion. Al besamanos que ha tenido lugar despues, han concurrido, ademas de las Autoridades y Corporaciones, un gran número de señoras.

Por la tarde han inaugurado SS. MM., en medio de la concurrencia numerosisima, las obras de ensanche de la ciudad y las del puerto, siendo indescriptible la magnificencia con que se ha verificado esta última ceremonia, en la cual no han faltado ni músicas, ni iluminaciones, ni fuegos

artificiales. Barcelona ha querido, multiplicando sus muestras de entusiasta adhesion, despedir dignamente á SS. MM. que, por ahora, solo permanecerán esta noche en la antigua ciudad de los Condes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1800 rs. ánuos, que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60 del artículo 3.º, Seccion cuarta, percibe Doña Maria de los Dolores Collado y Echagüe, y en su legitima representacion su esposo D. Eduardo Carondelet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la

ciudad de San Sebastian á 27 de Marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña Maria Manuela Velasco la suma de 30000 rs. al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de averia y demas rentas de la corporacion.

Vista una certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del distinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo.

Vista una escritura otorgada en 25 de Abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino Maria de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña Maria Manuela Velasco, á favor de D. José Manuel Iturrondo.

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pie del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellanía patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarreaga para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado.

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin de Altolaquirre, literar de una escritura, su fecha 4 de Enero de 1836, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarreaga renunció la donacion con causa que le tenia hecha el D. José Manuel Iturrondo.

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de Mayo de 1837 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimientos de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 Marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la participe se funda en un titulo oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la expresada renta, como también la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4800 rs. ánuos, que como compártase de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe Don Manuel José de Zabala, Conde de Villafuertes:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 23 de Junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vellon al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolución del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de avería:

Vista otra escritura otorgada en 23 de Noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000 rs. con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes:

Vistas las certificaciones expedidas en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y de reconocimiento de

cargas de justicia, por lo que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toda su observancia y cumplimiento; sabed: que evenido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, á nombre de D. Antonio Valdés, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Viso el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de Noviembre de 1855 acudió D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la Junta de Clases pasivas exponiendo, que ademas de los servicios prestados en la carrera judicial en 1835 desempeñó el Juzgado de Lugo desde 17 de Mayo de 1842 hasta 14 de Febrero de 1844 que fué procesado, atribuyéndosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantía; y que en 17 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña como cesante del de Lugo; siguiéndose de esto que en conformidad á la ley de 26 de Julio de 1855 debia ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demas derechos pasivos todo el tiempo de su cesantía hasta fines de Agosto siguiente, por cuya razon pidió á la Junta le declarase de abono el tiempo trascurrido desde 1.º de Junio de 1844 hasta fin de Agosto de 1854:

Que á dicha solicitud acompañó:

- 1.º Certificacion de una Real orden de la Regencia, por la cual se le trasladó del Juzgado de Albacete al de Lugo;
- 2.º Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 á consecuencia de la instruccion de la causa de los Chicarros en Lugo con motivo del conato de rebelion;
- 3.º Certificacion de una Real

orden de 17 de Octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Coruña.

Que instruido el correspondiente expediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como así bien á los demas Ministerios, relacion de los individuos que habian reclamado igual abono de años de cesantía, á fin de averiguar si habian solicitado ú obtenido empleo, comision ó cargo alguno lucrativo desde 20 de Mayo de 1843 hasta 31 de Agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 1.º de Febrero de 1856, que habia sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de Julio de 1844 y que en 9 de Mayo de 1851 habia acudido á dicho Ministerio diciendo que nunca habia renunciado al servicio activo, y que aspiraba á la colacion que le correspondiera segun sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese segun lo hubiese merecido: que en 19 de Octubre de 1854 habia sido nombrado Juez de primera instancia de la Coruña, y que no constaba que durante el plazo marcado en la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo:

Que habiéndole denegado la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 29 de Mayo de 1858 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de Agosto siguiente reclamando contra el expresado acuerdo y exponiendo que siendo Juez de Lugo, el Comandante militar formó procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el más leve conocimiento judicial ni extrajudicialmente del delito, ni aun el Jefe político: que elevado al Capitan general, comprendió que habia desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, lo concluyó con exquisita diligencia el exponente, y dió parte inmediatamente á la Audiencia: que mi Fiscal creyó con más ó ménos error que el no haber conocido hasta entonces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias cometidas al Juez de Sarría: que elevadas al Tribunal Superior, dispuso el sobreseimiento con las costas y con prevencion de que fuese más celoso si volviese á administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreseimientos no pasaban á otro Tribunal para ser revocados ó confirmados: que un mes antes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de 1854, en que publicada la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior, le habia declarado sin derecho á los beneficios de la misma, que

no expresando la Real orden de su cesantía causa ni delito, claro era que habia sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto debia revocarse el acuerdo de dicha Junta:

Que á dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real orden de su cesantía del Juzgado de Lugo en 17 de Julio de 1844:

Que pasada á informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debia desestimarse la pretension del referido Valdés:

Que en su virtud por Real orden de 13 de Enero, considerando que, segun en la ley de 26 de Julio de 1855 se disponia, para que los empleados tuvieran opcion al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos á virtud de los acontecimientos políticos en 1843, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta Junio de 1854 en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, ó cualquier otro cargo público:

que este interesado, segun manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia, habia solicitado en 9 de Mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente á sus méritos y servicios, suplicando ademas con el mayor encarecimiento se le atendiese en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley: que por otra parte de la certificacion núm. 2, que obraba en el expediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo en 1844 no fué por motivos políticos, sino por fallas imputadas en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría fué desestimada la solicitud de D. Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855, ni por lo tanto tenia derecho al abono de los 11 años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vistas la ley de 26 de Julio de 1855 y la Real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que la resolucion reclamada está ajustada al resultado del expediente, y á las disposiciones legales de la materia;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez; Don Andrés Garcia Camba, El Conde de

Clonart, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames, Hexia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don Antonio Valdés contra la Real orden de 13 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. = Juan Sunye,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En las Gacetas correspondientes al Sábado 6 y Domingo 7 del corriente se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.ª Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el dia 1.º de Octubre actual sustituirá al 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.ª En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padron empezará á formarse el dia siguiente al de la respectiva publicacion de esta Real orden.

3.ª El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el dia 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al dia 1.º de Octubre actual, segun queda indicado en la regla 1.ª

5.ª El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.ª La rectificacion del alistamiento empezará el dia 1.º de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de

la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El Domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por los Ayuntamientos en esta provincia de cuanto se previene en las anteriores Reales disposiciones. Segovia 8 de Octubre de 1860. = Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El dia 27 del mes anterior han desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Torrevalde San Pedro, tres yeguas, cuyas señas se insertan á continuacion, para que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de los espresados animales, y detengan y pongan á disposicion de este Gobierno á los sugetos en cuyo poder se encuentren. Segovia 5 de Octubre de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo cano, de edad cerrada, con un marco. Otra tambien cana, con marco de C. Otra negra, de edad de cinco años, defectuosa de la vista derecha, con dos lunares blancos detras de las paletas, llevan un grillo en la mano.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose recomendada por Real orden de 29 de Julio último la adquisicion del Manual de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes D. Manuel Alonso y D. Antonio Cerezeda, gefe de negociado de primera clase y oficial de la clase de segundos de la Direccion general de Contribuciones, esta Administracion cree cumplir con su deber haciéndolo público por medio del Boletín oficial, persuadida de que reconociendo los Sres. Alcaldes y contribuyentes la utilidad que encierra dicho Manual, se apresurarán á adquirirle puesto que por este medio conseguirán los primeros tener reglas seguras á que atenerse para el despacho de los asuntos concernientes al impuesto, y á los segundos los instruirá lo bastante á evitar cuestiones que embarazan la administracion y evitará igualmente la ruina de algunos industriales que por carecer de conocimientos de la ley se ven envueltos en procedimientos de defraudacion que por la misma ignorancia creen injustos.

El coste módico de 10 rs. por ejemplar y su utilidad que está reconocida le ponen al alcance de todos, y la Administracion que conoce el celo de los Sres. Alcaldes, se promete que se apresurarán á tomarle, pudiendo desde luego reclamarla el número de ejemplares que deseen adquirir, pues que con dicho Manual, además de prestar un buen servicio á la Administracion del impuesto industrial, se evitarán las consultas y reclamaciones que hoy son tan frecuentes, hijas en su mayor parte de la falta de conocimiento y espíritu de la ley. Segovia 3 de Octubre de 1860. = El Administrador, José Juan de Martinez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposición del Ilmo. señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá el día 21 del actual y hora de doce á una de su tarde á la segunda subasta de la obra del derribo de parte del edificio Esconvento de San Francisco de la villa de Cuellar, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se hallará de manifiesto en esta Administración principal y Subalterna de Cuellar, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, y en la villa de Cuellar en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la misma, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 13500 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta Segovia 3 de Octubre de 1860.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto y 7 de Setiembre (Gacetas del 6 y 9 de dichos meses) menos las de niños de Terralba (provincia de Toledo) y Mozoncillo (de la de Segovia) y las de niñas de Fuente de Santa Cruz (de la de Segovia) y Nava de Rico-malillo y Villanueva de Bogas (de la de Toledo) provistas en el mes de Agosto último.

También han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Valverde, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Puebla de Salvador, con el de 2500 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Santa María de la Alameda y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.
La de Somosierra, con el de 1604.
La de Villavieja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

La de San Cristóbal de Segovia, con el sueldo anual de 600 rs.

Provincia de Toledo.

La de Layos, con el sueldo de 1750.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Barrachin del Hoyo y Puebla del Salvador, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

La de Carbonero el Mayor, con el sueldo de 1500.

Provincia de Toledo.

La de Cervera, con el sueldo de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial misma.

Madrid 3 de Octubre de 1860.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Alcaldía de Cuellar.

En cantidad de 98 rs. están tasados siete carros de leña negra, depositados en el pueblo de Montemayor; y con la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá efecto su remate, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto, el día siguiente á los treinta de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en los corredores consistoriales de esta villa a las once en punto de su mañana.

Cuellar 28 de Setiembre de

1860.—El Alcalde, Pablo Saez y Saez.

VENTA DE TIERRAS.

Terminada la venta de las fincas del Condado de Castilnovo, en los términos de Santa Marta, Perorrubio y San Pedro, se procederá á la venta

de las comprendidas en Castilnovo mismo, bajo la forma de bueno con mediano, esto es, de tierras trigueras con centeneras, por la cantidad que los compradores quieran adquirir. Al efecto se servirán dirigirse por escrito ó personalmente al Sr. Don José Galofre, calle del Sordo, 43, en Madrid.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince dias últimos de este mes, los frutos y arboles de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Cereales.			Caldos.			Carnes.							
	Fanega de TRIGO. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega de CEBADA. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega de CENTENO. Reales.	Fanega de ALGARROBOS. Reales.	Fanega de GARBANOS. Reales.	Arroba de ANOZ. Reales.	Arroba de ACITR. Reales.	Arroba de VINO. Reales.	Arroba de Agudiente. Reales.	Libre de VACA. Cuartos.	Libre de CARNERO. Cuartos.	Libre de TOCINO. Re. Co.
Cuellar.....	34	120	18	120	19	19	88	30	80	18	60	14	14	3
Santa María de Nieva.....	35	120	20	84	24	24	90	30	74	19	60	12	14	2
Riáza.....	33	"	20	70	21	30	80	30	72	18	65	14	14	2
Sepúlveda.....	31	60	20	20	22	30	60	28	74	13	60	13	14	2
Segovia.....	37	68	25	"	24	34	76	36	76	26	100	13	14	3
Precio medio que resulta en toda la provincia.....	34	92	20,60	91,30	22	26	72	34	75	18	67	13	14	2,40

Segovia 30 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.